



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. I. [REDACTED] L. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/70-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], COOP. V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 9 de mayo de 2008.

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC-70-A por el Árbitro que suscribe este laudo, D. I. [REDACTED] L. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando D. [REDACTED], D^{ÑA}. [REDACTED] Y D^{ÑA}. [REDACTED] como demandantes, y como demandada, [REDACTED], COOP.V., se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por la Comisión Ejecutiva de la Fundació Foment del Cooperativisme, F.C.V., aceptando la designación sin ser recusado



por las partes. La notificación a las partes de la aceptación del Árbitro tuvo lugar el 13 de noviembre de 2007.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], designando a su Letrado Don [REDACTED], colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], a efectos de notificaciones, y atendiendo la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la citada demanda, los actores solicitaron la condena de la cooperativa demandada en el sentido de:

A) Cuantificar la liquidación de la baja de los socios demandantes conforme al balance del ejercicio social 2004/2005.

B) No realizar descuento de cantidad alguna por aportación a fondos operativos, de los importes de las liquidaciones realizadas.

C) Subsidiariamente, para el caso de tener que descontarse cantidades económicas, que se deduzcan en los importes económicos correspondientes, de forma que no se produzca un doble descuento o doble deducción por aportación a fondos operativos campaña 04/05

En dicho escrito solicitaron los actores por medio de otrosí que se requiriera a la Cooperativa demandada para que junto a su escrito de contestación a la demanda presentase el balance del ejercicio social 2004/2005, y asimismo que aportasen toda la documentación sobre la duplicidad de las aportaciones a los fondos operativos.

TERCERO.- La cooperativa demandada, defendida por su letrado D. [REDACTED], colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], en su escrito de contestación a la demanda solicitó una resolución teniendo por correcta la liquidación practicada por la cooperativa.

Además, a instancia de parte demandante aportó balance del ejercicio 2004/2005, auditado, y respecto a la documentación sobre duplicidad de las aportaciones a los fondos operativos, manifestó que no puede aportarla por cuanto no existe. Y a instancia de parte demandada aportó liquidaciones de socios afectados campaña 2003/04, liquidación socios afectados campaña 2004/05, resolución concediendo la ayuda comunitaria al fondo operativo 2005, estatutos vigentes al ingresar como socios los demandantes el 22 de mayo de 1995, estatutos vigentes en el momento de la baja a 17 de junio de 2005 y copia del acta de asamblea general de fecha 24 de septiembre de 2004.



CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- No se propuso prueba por la parte demandada, mientras que por la parte demandante dicha prueba, de carácter únicamente documental, se propuso fuera del plazo preclusivo otorgado (art. 30.3 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo) de ocho días naturales (art. 5.b de la Ley 60/2003), computado desde el 15 de marzo de 2008 –fecha en que fue recibida la última documentación cuyo traslado había sido reclamado por los demandantes- hasta el día 27 de marzo de 2008, no dándose lugar a lo solicitado.

Conforme a las facultades que asisten al árbitro (art. 25.1 de la Ley 60/2003), se requirió a la parte demandada para que aportase al expediente copias del acta de la Asamblea General por la que se aprobó el programa operativo para el año 2004, del acta de la Asamblea General por la que se aprobó el Fondo Operativo 2004, así como de la resolución administrativa por la que se concedió la ayuda al Fondo Operativo 2004.

SEXTO.- Aportada por la demandada la documentación que le había sido requerida, no habiéndose solicitado ni estimándose necesarios otros trámites potestativos (art. 31, segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo), se declaró el expediente concluso para dictar laudo.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria. Igualmente ha de hacerse constar que la extemporaneidad en la proposición de prueba por la parte demandante, y su consiguiente denegación, no constituye en ningún caso un supuesto de indefensión, pues conforme reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el art. 24 CE no ampara la falta de diligencia en la actuación procesal de las partes, no pudiendo dejarse el cumplimiento de los requisitos procesales, ni en sí mismos ni en cuanto al momento en que deben ser satisfechos, al arbitrio de los afectados, pues constituyen instrumentos de capital importancia para



la ordenación del proceso. Además, se ha promovido a través de las facultades del art 25.1 de la Ley 60/2003 la actividad probatoria de extremos que han resultado coincidentes con aquellos requeridos inicialmente de forma genérica por la parte demandante en su escrito de demanda y señalados más concretamente en su escrito de proposición de prueba, con relevancia a juicio del árbitro para la cuestión sometida a arbitraje.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED], COOP. V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 69. Cláusula que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Solicitan los demandantes en el suplico de su demanda *"se adopte el Laudo por el cual condene a la Cooperativa [REDACTED] Coop. V. a proceder a liquidar la baja de los socios, Don [REDACTED], Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED] conforme al balance del cierre del ejercicio social que los citados socios se dieron de baja, es decir del ejercicio social 2004/2005, y a cuantificar la citada liquidación conforme al citado balance. Asimismo que la condene a no realizar descuento de cantidad alguna por aportación a fondos operativos, de los importes de las liquidaciones realizadas según el criterio manifestado. Subsidiariamente para el caso hipotético que el Laudo decidiese que si tienen que descontarse cantidades económicas, que se deduzcan en los importes económicos correspondientes, de forma que no se produzca un doble descuento o doble deducción, tal y como se ha producido hasta la fecha, en que para cada uno de los actores se ha realizado un descuento en la liquidación de la baja por aportación a fondos operativos campaña 04/05, y otro cuando se les realizó la liquidación definitiva de la campaña 2004/2005 en el año 2005."*

TERCERO.- Como queda acreditado con los documentos números 5 y 16 acompañados a la demanda, tanto los hermanos [REDACTED] como Dña. [REDACTED] causaron alta en la cooperativa demandada en el año 1995, estableciéndose el importe de la cuota de



entrada en relación con el valor de 64.450 pesetas por hanegada, satisfaciéndose los importes correspondientes por cada uno de los tres demandados, de manera que D. [REDACTED] satisfizo la cantidad de 3.061.375 pesetas, Dña. [REDACTED] 2.787.462 pesetas y Dña. [REDACTED] 3.254.725 pesetas.

Igualmente queda probado que los tres demandantes solicitaron su baja en la cooperativa [REDACTED] Coop. V. en fecha 31 de mayo de 2005, la cual fue acordada por el Consejo Rector de la misma comunicándolo a los interesados, indicándoles a los hermanos [REDACTED] [REDACTED] en sendos escritos de 14 de junio de 2005 (Doc. 24 y 28 de la demanda) que *"la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social se hará con efectos al cierre del ejercicio 2004/2005, con la deducción, en su caso de las perdidas imputadas e imputables"*, así como también se indicaba que *"Usted seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, en particular el pago de la contribución financiera al Programa y Fondo Operativos de los años 2004 y 2005 según acuerdo de la Asamblea General."*

El importe de su contribución al Fondo Operativo para los años no devengados se determinará en la misma fecha que la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social."

A Dña. [REDACTED], además, en el escrito de fecha 14 de junio de 2005 que le dirigió la cooperativa, le comunicaba que la liquidación se haría *"con la deducción del 20% prevista en el artículo 25 de los estatutos"*, al ser baja calificada como voluntaria no justificada.(Doc. 30 de la demanda).

Contra dicha comunicación del acuerdo del Consejo Rector no se alzaron los demandantes.

Reclamada por los demandantes la efectividad de la liquidación anunciada en los precitados escritos, la misma fue comunicada a los interesados en escritos de 6 de noviembre de 2006 (Doc. 43, 45 y 47 de la demanda), formulando entonces por todos ellos recurso ante la Asamblea General de la cooperativa, al entender que para calcular la liquidación y reembolso que le correspondía a cada uno de los hoy demandantes, por causar baja como socios de la cooperativa, *"se deberá estar no al importe de la aportación obligatoria al capital social, sino al balance del cierre del ejercicio en que se dio de baja"*, indicando que se trata del *"ejercicio 2004 /2005"*. Por ello, solicitaron se procediera a liquidar de nuevo la baja.

Dichos recursos fueron resueltos por la Asamblea General de [REDACTED] Coop. V., acordando ratificar la liquidación ya efectuada, lo que fue comunicado a los recurrentes en escritos fechados el 12 de abril de 2007 (Doc. 58, 59 y 60 de la demanda).



Por otra parte, ha quedado acreditado que los demandantes pagaron en concepto de aportación a fondos operativo, liquidación definitiva de la campaña 2004/2005, la cantidad de 1.212,30 euros D. [REDACTED], 668,57 euros Dña. [REDACTED] y 2.307,11 euros Dña. [REDACTED] (Doc. 31, 32 y 33 de la demanda), y que en la liquidación comunicada a los demandantes en noviembre de 2006, se aplicó la deducción por aportación a fondos operativos campaña 04/05 por importe de 1.148,42 euros -D. [REDACTED], 761,45 euros -Dña. [REDACTED]- y 1.809,29 euros -Dña. [REDACTED]- (Doc. 43, 45 y 47 de la demanda).

Igualmente, consta en el expediente el importe total y el particular de las liquidaciones efectuadas relativas a las campañas 2003/2004 y 2004/2005, referidas a la contribución de los socios a los fondos operativos 2004 y 2005 respectivamente (Doc. 1 y 2 de la contestación a la demanda), así como las resoluciones administrativas referidas al Fondo operativo 2004, de 21-7-2004, 23-11-2004 y 9-5-2005 (Documental aportada en periodo de prueba a requerimiento de oficio) y Fondo Operativo 2005, de 14-12-2004 (Doc. 3 de la contestación a la demanda), que dieron lugar a ello y los acuerdos de Asamblea General de 12-9-2003 y 24-9-2004 relativos al porcentaje de aportación de los socios al Fondo Operativo en concepto de sus contribuciones financieras (Doc. 6 de la demanda y documental aportada en periodo de prueba a requerimiento de oficio).

CUARTO.- No debe confundirse el concepto y contenido de la "cuota de ingreso", como figura establecida en el art. 27 de los vigentes estatutos sociales de la cooperativa [REDACTED] Coop. V. (art. 22 de los vigentes a la entrada de los demandantes como socios de la cooperativa demandada) y art. 62.1 de la vigente Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, con el de "aportación obligatoria" a que se refiere el art. 18 y ss. de los vigentes estatutos sociales (art. 16 y ss. de los vigentes a la entrada de los demandantes como socios de la cooperativa demandada) y art. 55 y ss. de la vigente Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, pues ambos son exigibles por las cooperativas, si así lo establecen sus estatutos, para causar alta en la cooperativa, pero no por ello dejan de ser clara y necesariamente diferenciables jurídica y económicamente.

En efecto, los estatutos de la cooperativa [REDACTED] Coop. V., como consta acreditado en el expediente, contemplaban en su redacción vigente en el momento de causar alta como socios los



demandantes en 1995 la posibilidad de exigirse al nuevo socio el pago de una cuota de ingreso, cuota que a lo largo de las distintas redacciones estatutarias, porque así lo viene manteniendo la sucesiva normativa de aplicación en la Comunidad Valenciana en materia de cooperativas, tiene la particularidad de ser parte integrante de la reserva obligatoria, la cual, a su vez, constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible.

Por tanto, en modo alguno puede pretenderse que las cantidades satisfechas por cuota de ingreso sean devueltas al causar baja, como tampoco puede pretenderse que en la liquidación de la baja de un socio se dé lugar a una suerte de "cuota de salida" calculable del mismo modo que lo fue la cuota de entrada en su día, y que deba reintegrarse al socio que causa baja.

Lo cierto es que la cuota que a la entrada en la cooperativa fue satisfecha ha pasado a formar parte de la reserva obligatoria, y el carácter irrepartible de ésta despeja toda duda respecto a la imposibilidad de dar lugar a lo que plantean los demandantes, lo cual también se desprende con claridad del art. 25 de los vigentes estatutos sociales, al indicar que el socio está facultado para exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y, en su caso, de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles.

Por tanto, al causar baja en la cooperativa, conforme al citado art. 25 de los estatutos sociales, deberá tenerse en cuenta el importe correspondiente a las aportaciones obligatorias satisfechas por el socio, debidamente actualizadas en su caso, y deducir las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, así como las deducciones que en su caso se apliquen conforme a la calificación de la baja por el consejo rector.

Atendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que tales conceptos son los tenidos en cuenta por el consejo rector de la cooperativa, liquidando el importe correspondiente a las aportaciones obligatorias conforme al importe estatutario actual por hanegada (con la salvedad de que se recoge el importe de 51,08 euros por hanegada cuando el importe correcto es 51,09 euros, pero esta diferencia de un céntimo por hanegada, al margen de la irrelevancia global que supone, no ha sido sometida al pronunciamiento de este árbitro, por lo que debe quedar sin valoración en el fallo del laudo, a fin de no incurrir en incongruencia y consiguiente vicio de nulidad), deduciendo el veinte por cien por razón de la calificación de baja voluntaria no justificada en el caso de Dña. [REDACTED] y no teniendo lugar en ningún caso, por no ser de aplicación a ninguno de los tres



socios, una deducción por pérdidas imputadas e imputables al socio reflejadas en el balance de cierre del ejercicio social en que se produce la baja.

En consecuencia, se estima correctamente realizada por la cooperativa demandada la liquidación de las aportaciones obligatorias con motivo de la baja de los socios demandantes, con efecto al cierre del ejercicio 2004/2005.

QUINTO.- Mucho menos clara formalmente pudiera parecer la deducción, en el mismo momento de la liquidación, de los importes correspondientes a la aportación al Fondo Operativo, aun cuando no haya dudas de la obligación de contribución existente para el socio a tenor del art. 12.I) de los estatutos sociales. En efecto, la regulación de la liquidación y reembolso de aportaciones no contempla esta deducción efectuada simultánea y conjuntamente por [REDACTED], Coop. V., por lo que la obligación de pago que tiene asumida el socio que causa baja, en relación con la contribución a los fondos operativos, no debe traerse al documento de liquidación de aportaciones.

Pues bien, analizada la documentación obrante en el expediente, este árbitro llega a la conclusión de que la cooperativa realizó tal deducción habiendo comunicado adecuadamente y con suficiente diferenciación unos conceptos y otros. Así, los documentos nº 26, 28 y 30 aportados con la demanda muestran que el consejo rector de [REDACTED] Coop. V. comunicó a cada uno de los demandantes en escrito de fecha 14 de junio de 2005 los diversos aspectos inherentes a la baja solicitada, recogándose en el apartado número 3 el contenido propio de la liquidación de aportaciones y en el apartado número 5 el relativo a la obligación de pago de la contribución financiera al Programa y Fondos Operativos de 2004 y 2005, anunciándole que la determinación de importes se produciría en la misma fecha que la liquidación de las aportaciones obligatorias a capital social, comunicación que no fue motivo de impugnación por ninguno de los tres socios, aquietándose por tanto a que se produjera esa simultánea determinación de importes adeudados y liquidación de aportaciones, por lo que no cabe ahora tratar de oponerse a que así se haya hecho.

Por tanto, se estima correcta la deducción por aportación a fondo operativo realizada.



SEXTO.- En cuanto al doble descuento o deducción que denuncia la demandante, a la vista de la documental obrante en el expediente, es evidente que tal duplicidad no se ha producido.

En efecto, conforme al art. 36 de los estatutos de la cooperativa, el 31 de agosto queda cerrado el ejercicio social de la misma, y conforme a las diversas resoluciones administrativas y actas de asamblea general, el Fondo Operativo para el año 2005 se constituyó en función de la producción comercializada desde el 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004 (Acta de Asamblea General de 24 de septiembre de 2004), y el Fondo Operativo para el año 2004 se constituyó en función de la producción comercializada desde el 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003 (Acta de Asamblea General de 12 de septiembre de 2003).

Así, los documentos 31, 32 y 33, recibos aportados por los demandantes, fijan en concepto de aportación a fondo operativo la cantidad de 1.212,30 euros a D. [REDACTED], 668,57 euros a Dña. [REDACTED] y 2.307,11 euros a Dña. [REDACTED], que corresponden al fondo operativo de 2004, cuyo importe total de 535.720,18 que recoge el listado acompañado como documento nº 1 de los aportados a su instancia por la demandada con su contestación, es el resultado de sumar los importes a que se refieren las resoluciones del Director General de Producción y Comercialización Agraria de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de julio de 2004 (118.673,70 euros), 23 de noviembre de 2004 (128.592,98 euros) y 9 de mayo de 2005 (288.453,50 euros).

Y los documentos 43, 45 y 47, comunicaciones realizadas a los demandantes por la cooperativa, fijan en concepto de aportación a fondo operativo la cantidad de 1.148,42 euros -D. [REDACTED]-, 761,45 euros -Dña. [REDACTED]- y 1.809,29 euros -Dña. [REDACTED]- que corresponden al fondo operativo de 2005, cuyo importe total de 548.205,28 que recoge el listado acompañado como documento nº 2 de los aportados a su instancia por la demandada con su contestación, es el resultado de deducir a la cantidad aprobada de 660.568,89 euros el 50% del importe correspondiente a las acciones individuales de mejora de sistema de riego, esto es, restar 112.380 euros, todo ello conforme a la resolución del Director General de Producción y Comercialización Agraria de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de diciembre de 2004.

Por tanto, puede observarse que no existe doble deducción, sino la determinación de importes correspondientes a dos fondos operativos distintos, el de 2004 y el de 2005. Otra cosa es el



reproche que cabe hacer a la cooperativa por la tardanza en comunicar a los socios la liquidación definitiva de las bajas, incluida la deducción por aportación al fondo operativo 2005 –lo que implica una desconexión temporal que lleva a error sobre cuál sea el periodo que se contempla-, así como por la ausencia total de claridad al manejar en ambas liquidaciones los términos “campaña 04/05”, que efectivamente dan lugar a un equívoco inicial sobre el periodo al que corresponde la determinación de aportaciones al fondo operativo, aunque la realidad es que la deducción efectuada en cada ocasión es correcta y corresponde a años distintos.

SEPTIMO.- Esta falta de claridad a que acabamos de hacer referencia es la que justifica no apreciar temeridad o mala fe en la actuación de los demandantes, por lo que aun cuando no se estima ninguna de las peticiones formuladas por la parte demandante, las costas deberán ser asumidas por cada una de las partes en cuanto a las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales.

Por lo expuesto, el árbitro pasa a dictar el presente

FALLO

Por el que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], contra la cooperativa [REDACTED], Coop.V. y como consecuencia de ello, se declara;

1.- Se desestima íntegramente la demanda formulada por los demandantes, no habiendo lugar a ninguno de los pronunciamientos interesados en la misma.

2- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37.6 de la Ley 60/2003.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40



y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- I. [REDACTED] L. [REDACTED] F. [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a nueve de mayo de dos mil ocho.

EL ARBITRO

I. [REDACTED] L. [REDACTED] F. [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO



[REDACTED]

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. I. [REDACTED] L. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/70-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], COOP. V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta la siguiente

RESOLUCION SOBRE PETICION DE COMPLEMENTO DE LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 24 de julio de 2008.

En las actuaciones del expediente CVC-70-A, tras dictarse laudo arbitral por el Árbitro que suscribe, D. I. [REDACTED] L. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando D. [REDACTED], D^{ÑA}. [REDACTED] Y D^{ÑA}. [REDACTED] como demandantes, y como demandada, [REDACTED], COOP.V., por la parte demandante se ha presentado escrito interesando aclaración o complemento del laudo arbitral, de lo que se ha dado traslado a la parte demandada, quien se ha opuesto mediante el escrito que es de ver en el expediente; atendido todo ello, se resuelve por el antedicho Árbitro lo siguiente:

PRIMERO.- Manifiesta la parte solicitante que si bien le fue notificada la diligencia de ordenación de 18 de febrero de 2008 por la que se concedía a las partes "el plazo común e improrrogable de ocho



días para proposición de las pruebas que a su derecho convinieren”, no dispuso de toda la documentación aportada por la parte demandada en contestación a la demanda hasta el 15 de marzo de 2008.

Igualmente, manifiesta que en esa fecha de 15 de marzo de 2008 y siguientes días, las fiestas falleras en [REDACTED], localidad donde tiene su domicilio el letrado de la parte demandante, están en pleno apogeo, y que las ocupaciones falleras del mismo le hacían imposible poder trabajar en esas fechas.

Por otra parte, alega la parte demandante que al haber terminado de recibir la totalidad de la documentación correspondiente a la contestación a la demanda el 15 de marzo de 2008, y no manifestarse en la diligencia de ordenación de 18 de febrero de 2008 que el cómputo del plazo otorgado correspondía a días naturales, se han producido defectos de tramitación que le han sido perjudiciales. Además, estima que a tenor de la práctica procesal civil, mercantil, laboral y administrativa, la forma de cómputo en el arbitraje es ilógica, anacrónica y excepcional, y que expresamente debería hacerse constar en las diligencias de ordenación. También considera que no debió exigirse a la demandante cumplir con el plazo de ocho días naturales concedido, al corresponder con época fallera y dado que la tramitación del procedimiento se ha alargado en el tiempo.

Por último, estima la parte solicitante que por los motivos anteriores se ha producido indefensión a los demandantes, considerando que se les ha privado de la posibilidad de proponer prueba.

Por todo ello, solicita la parte demandante que se proceda a “corregir y aclarar el laudo arbitral de fecha 9 de mayo de 2008, anulando el mismo, retrotrayendo las actuaciones, y, a) o bien conceda un nuevo plazo a los actores para presentar el escrito de prueba, por entender que se le ha provocado una grave indefensión, o b) subsidiariamente, entienda que el mismo estaba dentro de plazo, y por ello resuelva sobre la admisión de la prueba propuesta”.

SEGUNDO.- A la vista de las razones y peticiones formuladas, no ha lugar a lo solicitado por la parte demandante.

La demandante dice solicitar al comienzo de su escrito “aclaración o complemento” del laudo arbitral, conforme a los apartados a) y b) del art. 39 de la Ley 60/2003; sin embargo, la petición que realiza a la institución arbitral es “corregir y aclarar el laudo arbitral de fecha 9 de mayo de 2008, anulando el mismo,



retrotrayendo las actuaciones, y, a) o bien conceda un nuevo plazo a los actores para presentar el escrito de prueba, por entender que se le ha provocado una grave indefensión, o b) subsidiariamente, entienda que el mismo estaba dentro de plazo, y por ello resuelva sobre la admisión de la prueba propuesta”.

La relevancia jurídica de unas y otras peticiones exige una diferenciación. En efecto, la corrección a que se refiere el art. 39.1.a) de la Ley 60/2003 se dirige a los denominados errores materiales, mecanográficos, aritméticos, o de similar naturaleza, lo que no es en ningún caso el supuesto que nos ocupa, ni así lo razona la parte solicitante. Además, no hay error alguno en el cómputo de los ocho días concedidos a que se refiere la demandante.

En cuanto a la aclaración, regulada en el apartado b) del mismo artículo, visto el escrito presentado, no existe ni se alega la necesidad de interpretación de términos utilizados que pudieran resultar poco claros o imprecisos, o de partes concretas del laudo con dudoso sentido interpretativo, por lo que tampoco es el supuesto que nos ocupa.

Respecto al complemento, conforme al apartado c) del citado artículo 39, se ha de referir a peticiones formuladas que no hayan sido resueltas en el laudo. En este punto, basta observar las peticiones en su día solicitadas en la demanda y lo resuelto en el laudo arbitral para comprobar que toda petición ha sido objeto de pronunciamiento, resolviéndose en el laudo así todos los pedimentos formulados, por lo que no concurre tampoco el supuesto previsto por la norma para dar lugar al complemento del laudo.

Por otra parte, no cabe interesar la anulación del laudo por la vía del art. 39 de la Ley 60/2003, sino por la de los artículos 40, 41 y 42, por lo que en modo alguno puede admitirse la solicitud realizada de anulación.

Por último, las peticiones de retrotraer las actuaciones y conceder un nuevo plazo, o entender que el escrito de proposición de prueba de la parte demandante estaba dentro de plazo, exceden de las solicitudes a que se refiere el art. 39 citado, así como resultan de todo punto improcedentes, toda vez que contravienen el carácter definitivo e irrevocable del fallo contenido en el laudo, sin perjuicio, lógicamente, de lo contemplado en los artículos 41 y 43 de la Ley 60/2003.

Por todo ello, el Árbitro **RESUELVE:**



No ha lugar a la solicitud formulada por los demandantes D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], manteniéndose íntegramente el laudo dictado en fecha 9 de mayo de 2008.

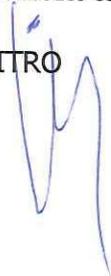
Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que el laudo es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificada la presente resolución.

El Árbitro.


Fdo.- I [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veinticuatro de julio de dos mil ocho.

EL ARBITRO



I [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO



[REDACTED]